



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 25 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 1864/2021/TO1

///nos Aires, 18 de marzo de 2026.

Y VISTA:

La causa n.º 1.864/21 (R.I. 7.492) del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n.º 25, seguida a **C. D. D. (...)** en orden al delito de abuso sexual simple reiterado en dos oportunidades, cometido contra una menor de 13 años, en calidad de autor —arts. 45 y 119 primer párrafo del Código Penal—.

De ella,

RESULTA:

Mediante las presentaciones realizadas, la auxiliar fiscal Dra. Verónica Andrea Zotta —de la Fiscalía General n.º 18— y el Dr. Jorge Poblete —en representación de C. D. D.— solicitaron la tramitación de estos autos bajo las reglas del juicio abreviado, de conformidad con lo normado en el art. 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación.

En ellas, por un lado, la representante del Ministerio Público Fiscal, propuso que se condenara a D. a la pena de tres años de prisión de cumplimiento en suspenso y costas por considerarlo autor del delito de abuso sexual simple agravado por el vínculo y por haber sido cometido por quien se encontraba encargado de la guarda; y que se le impusiera la obligación de no efectuar ningún tipo de acercamiento con la víctima y su familia sea de forma directa o indirecta, o a través de terceros, y de no mantener contacto a través de ningún medio; como así también cualquier otra regla que se estimara adecuada.

En cuanto al cambio de calificación, sostuvo que el requerimiento de elevación a juicio permitía ese encuadre en tanto de la base fáctica y demás elementos de dicha pieza se encontraba acreditado que el imputado era abuelo de la menor víctima y además se encontraba a cargo de su cuidado.

Por otro lado, solicitó que se ordenara la toma de muestras biológicas del imputado para su posterior inclusión en el Registro Nacional de Datos Genéticos.

Por su parte, el Dr. Poblete prestó conformidad con lo propuesto por la fiscalía.

A raíz de ello, el suscripto tomó conocimiento de visu del imputado por intermedio del sistema de videoconferencia siendo oído en todo cuanto quiso expresar. Asimismo, allí ratificó el acuerdo presentado manifestando estar en todo de acuerdo y comprendiendo los alcances de aquél —conforme el acta labrada—, por lo que, no existiendo circunstancia alguna de aquellas que autorizan el rechazo de la solicitud del juicio abreviado, corresponde el dictado de la sentencia, para la cual se llamó autos para sentencia.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 25 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 1864/2021/TO1

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO:

La materialidad del hecho y la prueba recopilada en el expediente.

A. El hecho.

El suscripto tiene por acreditados los hechos descriptos en el requerimiento de elevación a juicio:

Esta Fiscalía tiene por acreditado, con el grado de probabilidad positiva exigido para esta instancia del proceso, que C. D. D. abusó sexualmente, en dos oportunidades, de su nieta [I. V. M.], hija de [M.D.] (nacida el 26/7/10, actualmente con 12 años), en el domicilio ubicado en la calle [...], cuando la menor contaba con 6 o 7 años (esto es 2016 o 2017), en circunstancias en las que el nombrado se hallaba a cargo de su cuidado.

La primera oportunidad sucedió mientras la niña se encontraba recostada en su cama, circunstancia que fue aprovechada por el imputado, quien se acostó a su lado y comenzó a manosearla en la región genital. En la otra ocasión, mientras la pequeña se encontraba en el baño, sentada en el inodoro, ingresó el agresor, se paró a su lado y, luego de tocarle la vagina, se lamió los dedos.

B. La carga probatoria y su valoración:

Los elementos probatorios incorporados a la instrucción resultan suficientes para ratificar la aceptación de la culpabilidad efectuada por el imputado sobre el hecho atribuido. Se cuenta con los siguientes elementos de prueba:

- 1) Testimonio de M.D., madre de la víctima.
- 2) Testimonio de I.V.M. en Cámara Gesell.
- 3) Informe practicado por la Lic. Amanda Pujo respecto de la entrevista con la menor.
- 4) Informe realizado por la Lic. Gimena Fernanda Bello respecto de la menor.
- 5) Evaluación psicológica de M.D. por el Lic. Carlos Carini.
- 6) Testimonio de S.R., pareja de M.D.
- 7) Testimonio de D.B.Q., madre de M.D. y abuela de I.V.M.
- 8) Testimonio de la Lic. Cynthia Gabriela Steccone.
- 9) Testimonio de A.B.A., amiga de M.D.
- 10) Testimonio de la Lic. Liliana Beatriz Masera.
- 11) Copia del DNI de la menor.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 25 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 1864/2021/TO1

SEGUNDO:

La calificación legal de los hechos, grado de participación criminal, antijuridicidad, culpabilidad y punibilidad.

La conducta atribuida a C. D. D., tal como lo propusieron las partes, resulta constitutiva del delito de abuso sexual agravado por el vínculo y por haber sido cometido por quien se encontraba encargado de la guarda, reiterado en dos oportunidades en concurso real entre sí, en calidad de autor, según artículos 45, 55 y 119 primer párrafo y último párrafo en función del inciso “b” del Código Penal.

Entiendo que el cambio de calificación legal efectuado en el acuerdo en estudio es posible en tanto encuentra sustento en las circunstancias fácticas enunciadas en el requerimiento de elevación a juicio, en los elementos de prueba colectados, así como en el reconocimiento de los hechos efectuado por el imputado, aun cuando la imputación originaria no hubiera contemplado las circunstancias agravantes mencionadas.

En efecto, se encuentra acreditado que C. D. D. realizó tocamientos con claro contenido sexual sobre la zona genital de su nieta I.V.M. en dos oportunidades entre los años 2016 y 2017, cuando la menor tenía entre 6 y 7 años. En la primera ocasión, se recostó junto a la niña en su cama y allí la manoseó; en la segunda, aprovechando que la menor estaba sentada en el inodoro, ingresó al baño, se colocó a su lado, le tocó la vagina y luego se lamió los dedos. Ambos episodios ocurrieron en el domicilio de la víctima, en circunstancias en las que el imputado se encontraba a cargo de su cuidado, lo que evidencia la existencia de un abuso de la posición de guarda y la relación de confianza propia del vínculo familiar.

Ello así, en tanto la recalificación introducida por el Ministerio Público Fiscal al momento de formular la propuesta de pena no implica la incorporación de hechos nuevos ni una alteración sustancial de la plataforma fáctica, sino una distinta subsunción jurídica de circunstancias ya descriptas desde el inicio del proceso.

En efecto, tanto el vínculo existente entre el imputado y la víctima — abuelo y nieta— como la situación de guarda en la que aquel se encontraba al momento de los hechos surgen con claridad del propio requerimiento de elevación a juicio, lo que excluye cualquier afectación al derecho de defensa en juicio.

En tales condiciones, la nueva calificación legal —aun cuando más gravosa— resulta jurídicamente admisible, en tanto se limita a reflejar con mayor precisión la real entidad del injusto atribuido conforme a las concretas circunstancias de comisión de los hechos.

Por otro lado, los hechos imputados fueron ejecutados en dos oportunidades distintas, en días diferentes, lo que configura un concurso real de delitos en los términos del artículo 55 del Código Penal. Cada evento constituye un hecho





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 25 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 1864/2021/TO1

independiente y escindible, susceptible de reproche penal autónomo, sin que uno absorba al otro.

En cuanto a la participación criminal, ha quedado demostrado que C. D. D. actuó como autor directo de las conductas imputadas, habiendo tenido pleno dominio del hecho y control sobre su desarrollo causal, en los términos del artículo 45 del Código Penal.

Finalmente, no existen elementos que permitan vislumbrar la posible aplicación de alguna de las causas de justificación, de inimputabilidad, o de exclusión de la punibilidad previstas en el código de fondo, ni las partes tampoco las han planteado. Por lo expuesto hasta aquí, C. D. D. deberá responder en carácter de autor por los hechos típicos, antijurídicos, culpables y punible descriptos.

TERCERO:

Del acuerdo celebrado, sus presupuestos.

Que por imperio de la ley 24.825 el suscripto no está facultado para imponer una pena superior o más grave que la solicitada por la fiscalía al momento de presentar el acuerdo firmado con el imputado y su defensa.

En tal sentido, la redacción del artículo 431 bis del Código Procesal Penal faculta al representante del Ministerio Público a convenir con el procesado la pena y peticionar la aplicación del procedimiento abreviado que desplaza la normal finalización de los presentes actuados en un juicio oral y público, con el desgaste jurisdiccional que ello conlleva lo que implica una transacción en torno de la misma, que no necesariamente refleja aquella que hubiere podido corresponderle a la finalización del trámite ordinario.

De acuerdo con la petición formulada por la auxiliar fiscal y del conocimiento de visu que efectué del imputado, conforme las pautas de mensuración prescriptas por los arts. 40 y 41 del C.P., en atención al injusto penal que se tuvo por probado y sus circunstancias y también las condiciones personales de aquel, entiendo que la pena pactada se ajusta al caso de autos.

CUARTO:

Mensuración de la pena y modalidad de la ejecución.

En lo que al monto de la pena se refiere, cabe resaltar que, si bien las partes la han mensurado a la luz de lo normado por los arts. 40 y 41 del Código Penal, no puede el suscripto dejar de referirse a los supuestos prescriptos por dicha normativa al momento de concretarse su imposición en el presente resolutorio.

En efecto, para determinar la pena a imponer conviene señalar, en primer lugar, que conforme el sistema legal que rige su individualización, la pena debe ser decidida tomando en cuenta la gravedad de los hechos y la personalidad del autor. Por ello,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 25 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 1864/2021/TO1

en el inciso 1° del artículo 41 del Código Penal, en clara referencia al injusto, el legislador señala que es la naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño y del peligro causado lo que permite cuantificar el injusto conforme el grado de afectación del bien jurídico tutelado.

De tal forma, es el ilícito culpable el criterio decisivo para determinar la pena, en el sentido de que la única culpabilidad que puede ser tomada como criterio de individualización es la de acto, rechazando la culpabilidad de autor por ser contraria a la Constitución Nacional –artículos 18 y 19-.

Con este criterio, ha señalado la Corte Suprema de Justicia de la Nación que:

(...) la medida de la pena no puede exceder la del reproche que se le formule a la persona por haber escogido el ilícito cuando tuvo la posibilidad de comportarse conforme a la norma, o sea, que la pena debe ser proporcional a la culpabilidad del autor y esta culpabilidad se determina según el ámbito de autodeterminación que éste haya tenido para ejercer su conciencia moral en la constelación situacional en que hubiese actuado y en relación a sus personales capacidades en esa circunstancia... No se pena por lo que se es, sino por lo que se hace y sólo en la estricta medida en que esto se le pueda reprochar al autor (C.S.J.N., in re “MALDONADO, Daniel Enrique”, del 7/12/2005, Fallos: 328:4343).

Tomando en cuenta estos conceptos, debo señalar que, a los efectos de realizar una correcta determinación judicial de la pena, se ha de tener en cuenta la naturaleza, modalidad y consecuencias del obrar reprochado.

Entonces, en el caso de C. D. D., se valorará como atenuantes:

La buena impresión recogida en la audiencia de conocimiento personal, la aceptación de su responsabilidad penal por los hechos y la carencia de antecedentes penales.

Como agravantes he de considerar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que ocurrieron los eventos delictivos que se tuvieron por acreditados.

Consecuentemente, estimo que, para el caso de autos, como ya adelanté, resulta ajustada al caso la pena de tres años de prisión de cumplimiento en suspenso y costas pactada por las partes.

Se entiende que en esta oportunidad es aplicable el artículo 26 del Código Penal, en tanto las circunstancias fácticas y la personalidad del imputado —especialmente la carencia de antecedentes penales y el reconocimiento de los hechos— desaconsejan la imposición de una pena de cumplimiento efectivo.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 25 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 1864/2021/TO1

En este sentido, se dispone que la condicionalidad quede sujeta al cumplimiento de las reglas previstas por el artículo 27 bis del Código Penal por el término de cuatro años:

- 1) Fijar domicilio y someterse al cuidado de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal, delegación La Plata.
- 2) Abstenerse de concurrir al domicilio de la víctima y de establecer cualquier tipo de contacto con esta o sus familiares directos (madre y hermanos).

Por último, en cumplimiento de la Ley 26.879, se ordena la toma de muestras biológicas del imputado y su inclusión en el Registro Nacional de Datos Genéticos. A tal fin, se dará intervención al Cuerpo Médico Forense para que, desde el Servicio de Genética, procedan a practicar un estudio de ADN, obteniendo tanto el perfil genético autosómico como el haplotipo del cromosoma “Y”, y su posterior carga en el registro.

QUINTO:

Cesación de medidas cautelares.

Toda vez que, con el dictado de la presente sentencia, se da por cumplida la finalidad del proceso penal y considerando, además, que se ha impuesto la regla prevista en el artículo 27 bis, inciso 1º, del Código Penal, corresponde hacer cesar la prohibición de salida del país decretada por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N.º 38 en el acto del 29 de diciembre de 2022, y posteriormente ratificada en el auto de procesamiento del 13 de junio de 2023.

SEXTO:

Arts. 27, 27 bis y 51 del Código Penal.

A los efectos de los artículos 27 y 27 bis del Código Penal, la presente sentencia se tendrá por no pronunciada el 18 de marzo de 2030; y las reglas de conducta impuestas regirán hasta dicha fecha.

En cuanto a la caducidad registral prevista en el artículo 51 del Código Penal, la misma operará el 18 de marzo de 2036.

SÉPTIMO:

Las costas del proceso.

En virtud del resultado que recaerá, las costas procesales deberán ser soportadas por el condenado (arts. 29 inc. 3º del Código Penal y 530 y 531 del Código Procesal Penal).

OCTAVO:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 25 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 1864/2021/TO1

Notificación a la víctima.

A los fines previstos por la Ley 27.372, deberá notificarse a la víctima de lo aquí resuelto por intermedio de su representación oficial, la Defensoría Pública de Menores e Incapaces ante los Tribunales Orales n.º 3.

Asimismo, requiérase a dicha repartición que informe si su representada desea tener intervención durante la ejecución, en los términos del art. 11 bis de la Ley 24.660.

Por las consideraciones expuestas, y acorde a lo establecido por los arts. 398, 399; 403, 431 bis; 530 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación;

RESUELVO:

1) **CONDENAR A C. D. D.**, de las restantes condiciones personales obrantes en el exordio, a la **PENA DE TRES AÑOS DE PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO EN SUSPENSO y costas**, por resultar autor del delito de abuso sexual agravado por el vínculo y por haber sido cometido por quien se encontraba encargado de la guarda, reiterado en dos oportunidades en concurso real entre sí (artículos 26, 29 inciso 3º, 45, 55 y 119 primer párrafo y último párrafo en función del inciso “b” del Código Penal).

2) **DISPONER**, por el término de cuatro años, que cumpla con las siguientes reglas de conducta en los términos del artículo 27 bis del Código Penal:

a. Fijar domicilio y someterse al cuidado de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal, Delegación La Plata (inc. 1º).

b. Abstenerse de concurrir al domicilio de la víctima y de establecer cualquier tipo de contacto con esta o sus familiares directos —madre y hermanos— (inc. 2º).

3) **ORDENAR** la toma de muestras biológicas del imputado por intermedio del Cuerpo Médico Forense, y su inclusión en el Registro Nacional de Datos Genéticos, mediante la práctica de un estudio de ADN tendiente a obtener tanto el perfil genético autosómico como el haplotipo del cromosoma “Y”, y su posterior carga en el registro (Ley 26.879).

4) **DEJAR SIN EFECTO** la prohibición de salida del país decretada por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n.º 38 el 29 de diciembre de 2022 y ratificada el 13 de junio de 2023.

5) **DETERMINAR** que la sentencia se tendrá por no pronunciada el 18 de marzo de 2030, que las reglas de conducta vencerán el 18 de marzo de 2030 y que el registro de la sentencia caducará el 18 de marzo de 2036 (artículos 27, 27 bis y 51 del Código Penal).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 25 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 1864/2021/TO1

6) **NOTIFICAR** a la víctima de lo aquí resuelto por intermedio de su representación oficial, la Defensoría Pública de Menores e Incapaces ante los Tribunales Orales n.º 3, y **REQUERIR** a dicha repartición que informe si su representada desea intervenir durante la ejecución en los términos del artículo 11 bis de la Ley 24.660.

Regístrese, protocolícese, publíquese, notifíquese, dese intervención al Cuerpo Médico Forense y, firme que sea, comuníquese a quien corresponda.

Fecho, archívese.

